



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2022 00317 00
Demandante: MARÍA DEL PILAR y LUISA FERNANDA ROMERO PADILLA
Demandado: ANDRÉS FERNANDO CORTÉS PATIÑO Y OTROS

Analizado el escrito de contestación de demanda presentado por el Curador *Ad Litem* que representa a los demandados ANDRÉS FERNANDO CORTÉS PATIÑO y LILIANA ANDREA CORTÉS PATIÑO, en representación de FERNANDO CORTÉS REYES (QEPD); ANGÉLICA JOHANA CORTÉS RINCÓN, en representación de CÉSAR AUGUSTO CORTÉS REYES (QEPD) y JANETH YOLIMA CORTÉS REYES, todos ellos en calidad de herederos determinados de HERMENCIA REYES DE CORTÉS, así como de los herederos indeterminados de ésta última, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de los demandados ANDRÉS FERNANDO CORTÉS PATIÑO, LILIANA ANDREA CORTÉS PATIÑO, ANGÉLICA JOHANA CORTÉS RINCÓN, JANETH YOLIMA CORTÉS REYES y los herederos indeterminados de HERMENCIA REYES DE CORTÉS.

SEGUNDO: CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 14 de mayo de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible,



se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. INFORMAR que, se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que: *(i)* tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, *(ii)* asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y *(iii)* realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74036d2c9b657259966000ec119d690de96c0ba17445d554df2537a0f1c048a6**

Documento generado en 19/03/2024 04:06:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2023 00053 00
Demandante: LUZ STELLA ORTIZ GONZALEZ
Demandado: SEGURIDAD JANO LTDA

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el desistimiento del recurso de apelación formulado y concedido en audiencia a favor de la parte demandada.

ANTECEDENTES

En audiencia de fecha 18 de marzo de 2024, se dictó sentencia y se condenó a la parte demandada al pago de la indemnización establecida en el art. 64 del C.S.T., contra tal determinación, en el acto, el citado extremo litigante presentó recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo.

Sin perjuicio de lo resuelto, la pasiva, minutos después de finalizar la diligencia, aportó documento en el cual manifestó que desistía del recurso interpuesto y, en consecuencia, solicitó dejar en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia.

Conforme lo expuesto, resolverá el despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se



presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con lo reseñado en la citada disposición es procedente admitir el desistimiento del recurso presentado por la parte demandada ante el despacho que lo concedió, el cual conduce a dejar en firme la providencia dictada en la diligencia; advirtiéndose que tal decisión produce el efecto de cosa juzgada.

Ahora, la citada disposición también es clara en señalar: “*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*”; empero, no pasa por alto el despacho que el numeral 2.º del mismo artículo del C.G.P. también prevé que:

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

De allí que como el desistimiento se tramitó ante el mismo despacho que concedió el recurso, no habrá lugar a su imposición.

Consecuente con lo anterior, se declarará en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia emitida el pasado 18 de marzo de 2024 y, consecuente con ello, se ordenará que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por SEGURIDAD JANO LTDA contra la sentencia emitida el 18 de marzo de 2024, conforme lo explicado.

SEGUNDO: SIN COSTAS de conformidad a lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia proferida el 18 de marzo de 2024.

CUARTO: REALIZAR por Secretaría la liquidación de costas respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adb3ee2a333c71d6de4d59ea607c01f368e7708441dfe9168a4017e99748e78**

Documento generado en 19/03/2024 10:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2024 00013 00
Demandante: NOHORA LILIANA ROJAS MARTÍNEZ
Demandado: CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS
FUNERARIOS DEL LLANO - SERFUNLLANOS

En atención a que, la Central Cooperativa de Servicios Funerarios del Llano “SERFUNLLANOS”; Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente; Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito de la Orinoquia “COORINOQUIA”; Central Cooperativa de Servicios Funerarios “COOPSERFUN”; Fondo de Empleados Oficiales “FECEDA”; Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social Beneficiar Entidad Cooperativa; Cooperativa Multiactiva de la Universidad de los Llanos “COUNILLANOS”; Cooperativa Social de los Llanos Orientales “COOPSOLLANOS”; Fondo de Empleados de Docentes y Trabajadores Dependientes “FACREDIG”; Servicios Funerarios Cooperativos del Tolima “SERFUNCOOP”; Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la Equidad Seguros Generales O.C, dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, contestaron la demanda, se tendrá por contestada la acción.

Ahora bien, trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada la acción por parte de las demandadas Central Cooperativa de Servicios Funerarios del Llano “SERFUNLLANOS”; Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente; Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito de la Orinoquia “COORINOQUIA”; Central Cooperativa de Servicios Funerarios “COOPSERFUN”; Fondo de Empleados Oficiales “FECEDA”; Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social Beneficiar Entidad Cooperativa; Cooperativa Multiactiva de la Universidad de los Llanos “COUNILLANOS”; Cooperativa Social de los Llanos Orientales “COOPSOLLANOS”; Fondo de Empleados de Docentes y Trabajadores Dependientes “FACREDIG”; Servicios Funerarios Cooperativos del Tolima “SERFUNCOOP”; Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la Equidad Seguros Generales O.C.



SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a los abogados OLGA CAPOTE HERRERA, PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO y ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderados judiciales de las demandadas Central Cooperativa de Servicios Funerarios del Llano “SERFUNLLANOS”; Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente; Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito de la Orinoquia “COORINOQUIA”; Central Cooperativa de Servicios Funerarios “COOPSERFUN”; Fondo de Empleados Oficiales “FECEDA”; Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social Beneficiar Entidad Cooperativa; Cooperativa Multiactiva de la Universidad de los Llanos “COUNILLANOS”; Cooperativa Social de los Llanos Orientales “COOPSOLLANOS”; Fondo de Empleados de Docentes y Trabajadores Dependientes “FACREDIG”; Servicios Funerarios Cooperativos del Tolima “SERFUNCOOP”; Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la Equidad Seguros Generales O.C., respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 15 de mayo de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita



su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacbeaab3d0fed3d3cd31530c6cb9b898380a31f134ebc5a1dd0caa02ebfdeef**

Documento generado en 19/03/2024 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2020 00316 00
Demandante: RAMIRO ALEGRÍA CASTRO
Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 23 de octubre de 2023, confirmó la sentencia apelada, proferida el 17 de junio de 2022 por este Estrado Judicial; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 23 de octubre de 2023, confirmó la sentencia apelada, proferida el 17 de junio de 2022 por este Estrado Judicial.

SEGUNDO. REALIZAR, por Secretaría, la liquidación concentrada de las costas procesales.

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeabe4428caf0568cf94e7a3f7c7c7a025f37de42521999513e758dee63221f8**

Documento generado en 19/03/2024 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2022 00167 00
Demandante: JHON EDWIN CHÁVEZ VARGAS y OTROS
Demandado: CONSORCIO LIBERTAD 2018 y OTROS

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 7 de febrero de 2024, modificó el auto apelado, proferida el 5 de octubre de 2023 por este Estrado Judicial; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 7 de febrero de 2024, modificó el auto apelado, proferida el 5 de octubre de 2023 por este Estrado Judicial.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 3 de mayo de 2024** para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S, en la cual se evacuarán las etapas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. INFORMAR que, se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las



actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que: *(i)* tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, *(ii)* asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y *(iii)* realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab4de4644c17d5efbb83a20f9cf8100c64240157a5a25e380b79c5be8e1a573**

Documento generado en 19/03/2024 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2019 00421 00
Demandante: ISAAC TACHA NIÑO
Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia apelada, proferida el 9 de julio de 2021 por este Estrado Judicial; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia apelada, proferida el 9 de julio de 2021 por este Estrado Judicial.

SEGUNDO. REALIZAR, por Secretaría, la liquidación concentrada de las costas procesales.

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f82db0908e22a842f603e0bdd4f77cd1730d251d368b1ec751c4e998a074d8**

Documento generado en 19/03/2024 03:53:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2016 00358 00
Demandante: OCTAVIO CASTIBLANCO AGUDELO
Demandado: WILLIAM HERNÁN DELGADILLO PUENTES

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 31 de enero de 2024, confirmó la sentencia consultada, proferida el 12 de junio de 2019 por este Estrado Judicial; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 31 de enero de 2024, confirmó la sentencia consultada, proferida el 12 de junio de 2019 por este Estrado Judicial.

SEGUNDO. REALIZAR, por Secretaría, la liquidación concentrada de las costas procesales.

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59143a4f95ba04ef56690c0450368a9fb8dfbc87e158b0d33e9ddd80d552e351**

Documento generado en 19/03/2024 04:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2019 00345 00
Demandante: JULIO JAIRO BECERRA CAMPIÑO
Demandado: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y
PORVENIR S.A.

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 20 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia apelada, proferida el 29 de enero de 2021 por este Estrado Judicial; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 20 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia apelada, proferida el 29 de enero de 2021 por este Estrado Judicial.

SEGUNDO. REALIZAR, por Secretaría, la liquidación concentrada de las costas procesales.

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6428678f18ecd5d3876e2280bd466ab1ee2470a9041c667d8e0cc9a2e042fa**

Documento generado en 19/03/2024 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2024 00049 00
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO VÁSQUEZ CATAÑO
DEMANDADO: AGROPECUARIA ALIAR S.A y ARL SURA

ASUNTO

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia territorial para su conocimiento.

ANTECEDENTES

EDGAR MAURICIO VÁSQUEZ CATAÑO promovió esta acción en contra de la sociedad AGROPECUARIA LIAR S.A y ARL SURA, entidades que tienen su domicilio en ciudades distintas a la de esta sede judicial, sin que el último lugar de prestación del servicio corresponda al Circuito donde tiene competencia este Estrado Judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia con base en el factor territorial, así:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”

En tratándose del fuero de elección para determinar la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL755-2014, al resolver un conflicto de competencia indicó:

Asimismo, en auto AL889-2018 reiterado en providencia AL1678-2020 concluyó:



“No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en los (sic) distintas instancias procesales. Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

En ese asunto, el demandante fijó la competencia así: *“Por la naturaleza y cuantía del proceso la cual estima superior a los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00) M/CTE cuantía superior a Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, razón por la cual es usted señor Juez el competente para conocer del mismo, el cual deberá por el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia”*; en este orden, el demandante no fue claro ni precisó el factor de competencia, pasando por alto lo consagrado en el artículo 5° en mención y lo considerado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, en cuanto a que la competencia territorial en materia laboral se determina por el último lugar de prestación del servicio del demandante o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Atendiendo la normatividad referida, luego de establecer que la prestación del servicio tuvo lugar en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, pues así se adujo en el hecho 4 de la demanda y según el certificado de existencia y representación legal de la demandada AGROPECUARIA ALIAR S.A., se puede establecer que su domicilio es en el Municipio de Floridablanca, Santander, mientras que el de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A corresponde a Medellín, Antioquia; bajo ningún presupuesto este operador judicial podría asumir el conocimiento del asunto.

En este sentido, bajo la regla del último lugar de prestación del servicio, correspondería conocer de esta litis al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, por el contrario, bajo la regla del domicilio de las demandadas corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga o a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.



Con todo, para garantizar el ejercicio del fuero de elección al que se refiere la jurisprudencia en cita, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precise cuál regla de competencia escogerá a efecto de que el expediente se remita al Juzgado que realmente debe conocer de este asunto. Sin perjuicio de lo anterior, se advertirá a la parte interesada que, si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se asumirá que su elección fue por el lugar el último lugar de prestación de servicios y se remitirá el expediente para reparto entre los Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, según lo dejó consignado en el acápite correspondiente.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precise bajo cuál de las reglas establecidas en el artículo 5 del CPTSS determina la competencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se asumirá que su elección fue por el domicilio de la sociedad demandada y se remitirá el expediente a reparto entre los Juzgados del Circuito en lo Civil de Funza, Cundinamarca.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, a partir de 1.º de agosto de 2022, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1739d3166e7e702855e25ce3f4913387722a1780f5281d1882e68fe2df987c6**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2024 00056 00
DEMANDANTE: FABIÁN DAVID MUÑOZ SUPANTEVE
DEMANDADO: FILTROS AGROLLANO S.A.S.

ASUNTO

Resolver sobre si este estrado judicial debe asumir el conocimiento de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Por proveído de 28 de julio de 2023 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio admitió a trámite la demanda y notificada la acción a Filtros Agrollano S.A.S., fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 72 del CPL y SS.

Llegada la fecha señalada, 25 de enero de 2024, el demandante presentó reforma a la demanda y estimó la cuantía en \$27.034.162; en atención a dicha manifestación, la operadora judicial determinó que carecía de competencia al considerar que la cuantía del proceso superaba los 20 smlmv; en particular, consideró que al haberse modificado el promedio del salario, la sanción moratoria ascendía para la fecha de presentación de la reforma a la suma de \$23.212.120 y, en consecuencia, debía impartirse el trámite de un proceso de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 ibidem dispone:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya



cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Con base en el supuesto fáctico de la acción el promotor del juicio luego de reseñar que el empleador realizó el pago de la liquidación laboral mediante depósito judicial, demandó el pago de la sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T. y, al efecto, pidió que la misma debía liquidarse desde el 18 de mayo hasta el 6 de julio de 2022, y acorde al salario devengado de \$1.000.000, la misma se concretaba en cuantía de \$1.666.666, sanción que reclamó fuera pagada debidamente indexada.

En audiencia de 25 de enero de 2024, la parte actora reformó la demanda; al efecto, precisó que, en consideración a la actividad por trabajo suplementario, el promedio salarial en verdad ascendía a \$1.222.298, advirtiéndose que adicionó la demanda, en el sentido de reclamar los siguientes conceptos: por horas extras y recargos nocturnos \$106.968; por un día de salario \$44.649; por cesantías \$465.094, por intereses a las cesantías \$19.379; por prima de servicios \$465.094 y por vacaciones \$212.204. De otro lado, estimó que la moratoria debía liquidarse por la suma diaria de \$44.649, es decir, desde el 17 de mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, 18 de abril de 2023, por un valor de \$13.730.475; valores que sumados ascenderían a la suma de \$15.043.863.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pese a que aceptó la reforma de la demanda, declaró la falta de competencia, al considerar que la cuantía de las pretensiones superaba el límite de los 20 smlmv.

En tal sentido, evidencia el despacho una imprecisión del juzgado de conocimiento, pues es claro que calculó la sanción moratoria desde el 17 de mayo de 2022 hasta la fecha en que se presentó la reforma la acción, esto es, 25 de enero de 2024, como si se tratara de una pretensión nueva, cuando conforme lo visto, dicha aspiración fue la única solicitada en el escrito inicial.

Ahora, si bien es cierto cambió el salario pretendido por el promotor, lo que procedía era recalcular la sanción, pero hasta la data que se radicó la acción, como por demás, acertadamente lo realizó el apoderado judicial de la parte actora, acorde al nuevo monto del salario. En ese sentido, advierte el despacho que la juez *a quo*, estimó la sanción en 618 días, cuando en verdad correspondía a 332 días.



Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AL4403-2022, al desatar un conflicto de competencia, sostuvo:

“Además, resulta pertinente llamar la atención a los jueces, para que sean más rigurosos al decidir sobre asuntos en los que estimen su falta de competencia, ello, a efecto de precaver la remisión infundada de expedientes, con el fin de eludir dilaciones que afecten el equilibrio de las partes en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la realización oportuna de sus derechos, tal como lo ordena el artículo 48 del estatuto procesal citado”.

El Despacho, en aras de establecer la aludida cuantía, realizó el cálculo de los derechos laborales que fueron objeto de reforma, razón por la cual procederá su estimación sobre el valor señalado por el actor como monto promedio mensual, esto es, \$1.222.298, más auxilio legal de transporte de \$117.172, en lo que corresponda, para un total de \$1.339.470.

así como de la sanción moratoria, acorde a las precisiones antes señaladas, cuya estimación se observa inferior a 20 salario mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 conforme al siguiente cuadro:

| | |
|---|---------------------|
| Salarios: | \$44.649 |
| Cesantías: | \$465.094 |
| Intereses de cesantías | \$55.811 |
| Vacaciones | \$202.204 |
| Prima de servicios | \$465.094 |
| Indemnización Artículo 65 del C.S.T. (17/05/2022 a 18/04/2023) | \$13.526.765 |
| Trabajo suplementario | \$106.968 |
| TOTAL: | \$14.866.585 |

Así las cosas, el cálculo respectivo arrojó la suma de \$14.866.585 y como quiera que para el año 2023, la cuantía del SMLMV ascendía a \$1.160.000, el límite de 20 SMLMV a que se refiere el artículo 12 del CPT y SS se contrae al valor de \$23.200.000. Corolario de lo anterior, es insoslayable que la sumatoria de las pretensiones de la demanda reformada no supera esa cifra, de allí entonces que este



asunto debe continuar tramitándose como un proceso de única instancia ante el despacho al que fue repartido inicialmente, es decir, ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Finalmente, es pertinente precisar el contenido del artículo 139 del C.G.P., según el cual, *“el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*, de modo que, se devolverán las diligencias al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Villavicencio para que continúe el trámite procesal, tal como lo tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en proveído AL1907-2019, al desatar un *“aparente conflicto de competencia”*, oportunidad en la cual sostuvo:

“Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 139 dispone, en cuanto al trámite de los conflictos de competencia, que el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Como quiera que el presente conflicto negativo de competencia se suscitó entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, dicha situación no tenía la virtualidad de provocar la colisión negativa de competencia, en tanto, de conformidad con las normas citadas, esta figura jurídica no es susceptible de originarse entre juzgados y tribunales del mismo distrito judicial, máxime, por cuanto se trata de jueces subordinados respecto de su superior funcional.

Luego, entonces, esta sala advierte que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales no debió proponer ningún conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, ya que si consideraba que el competente para conocer del recurso de apelación era precisamente dicho juzgado, como su superior funcional, debió devolverle el expediente para que avocara el conocimiento y el juzgado no podría haber declarado su falta de competencia para el efecto”.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento de este asunto y, en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado remitente por ser a quien le corresponde continuar el conocimiento de este asunto en razón a la competencia por el factor objetivo de la cuantía.

RESUELVE



PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda iniciada por **FABIÁN DAVID MUÑOZ SUPANTEVE** contra **FILTROS AGROLLANO S.A.S.**, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, despacho que debe conocer de este asunto en razón a la competencia por el factor objetivo de la cuantía.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96c12dee5d05bccb24cf25177c40626477dbef4612d4a956c78634762763819**

Documento generado en 19/03/2024 09:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2024 00035 00
Demandante: KARIANNYS CAROLINA BLANCO
Demandado: WBALDO BAQUERO VANEGAS

Subsanada en término por la parte interesada, las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por KARIANNYS CAROLINA BLANCO, en contra de WBALDO BAQUERO VANEGAS.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33337152165e5e9ea87a99161964971cf0d2ab98c7865a4d100afd326edb3bd6**

Documento generado en 19/03/2024 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00343 00
Demandante: JAIME ANDRÉS BARRIOS PARRA
Demandado: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A

En atención a que, la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, contestó la demanda, se tendrá por contestada la acción y, por lo tanto, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contesta la demanda por parte de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS como apoderado judicial de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 8 de mayo de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ,



<https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que: *(i)* tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, *(ii)* asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y *(iii)* realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f68b7c906a6dcffbdd8fc854161fdd0ccac67e4438b7e37722653b99dfe0e69**

Documento generado en 19/03/2024 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2024 00019 00
Demandante: RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ
Demandado: CORPORACIÓN INNOVA COLOMBIA

Subsanada en término por la parte interesada, las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ, en contra de la CORPORACIÓN INNOVA COLOMBIA y, solidariamente contra ALIANZA PUBLICA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL – ALDESARROLLO y el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO. NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del C.G.P.

CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332709611fb795cd96ec60e882f03a6d1d721c9623b1373ce1563deef2277f84**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00259 00
Demandante: PEDRO ANTONIO LUNA RICO
Demandado: INDUMETALICAS LINCOLN S.A.S.

En atención a que, INDUMETALICAS LINCOLN S.A.S, dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, contestó la demanda, se tendrá por contestada la acción y, por lo tanto, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contesta la demanda por parte de INDUMETALICAS LINCOLN S.A.S.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIR MORENO IBARRA como apoderado judicial de INDUMETALICAS LINCOLN S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 7 de mayo de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones



y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que: *(i)* tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, *(ii)* asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y *(iii)* realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d26d4ef7044f3948da2e7974b59bbf5dcd5726432f20d243510e869bfd3cd**

Documento generado en 19/03/2024 04:11:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2024 00005 00
Demandante: JULIO RAÚL GALINDO CASALLAS
Demandado: PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

En atención a que, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, contestaron la demanda, se tendrá por contestada la acción.

Igualmente, se tendrá en cuenta la intervención realizada en este asunto por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada la acción por parte de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a los abogados ANDRÉS FELIPE ERAZO BEDOYA y MARÍA FERNANDA ARAUJO DIAZ como apoderados judiciales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. TENER en cuenta la intervención realizada por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 9 de mayo de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.



QUINTO. ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SÉPTIMO. REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c7a1b5df13c4db84847cf1f4f81f25f7bda3a401a585101622fc596553d524**

Documento generado en 19/03/2024 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00374 00
Demandante: JAIR FERNEY PLAZAS BERNAL
Demandado: LABOR HUMANA S.A.S. y CONSUSALUD DEL
CARIBE IPS LIMITADA

Subsanada en término por la parte interesada, las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por JAIR FERNEY PLAZAS BERNAL, en contra de LABOR HUMANA S.A.S. y CONSUSALUD DEL CARIBE IPS LIMITADA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa6271a716d1da0b207ea163481ff5a0ae704f1c9b8355c5b862e93172e47a4**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2022 00113 00
Demandante: GUBER HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Demandado: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA.

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 31 de enero de 2024, adicionó la sentencia apelada, proferida el 1.º de diciembre de 2022 por este Estrado Judicial; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 31 de enero de 2024, adicionó la sentencia apelada, proferida el 1.º de diciembre de 2022 por este Estrado Judicial.

SEGUNDO. REALIZAR, por Secretaría, la liquidación concentrada de las costas procesales.

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c65e71e23f6eb036fb30493c2547ca6b561acb27b132bb2369091555e4e60a**

Documento generado en 19/03/2024 04:03:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>